

31/700

NIG: 28.079.00.4-2013/0010967



(01) 30066221047

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 21 DE MADRID

PROCEDIMIENTO Nº 280/13

CONFLICTO COLECTIVO

En la ciudad de Madrid, a treinta de abril del dos mil trece.

La Il^{ta}. Sra. D^a. **ELENA BURGOS HERRERA**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 21 de Madrid, ha dictado en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO 144/13

En los autos de juicio verbal sobre **CONFLICTO COLECTIVO** seguidos entre las partes, de la una y como demandante **FETE-UGT**, representado y defendido por el Letrado D. JUAN ANTONIO GIL FRANCO. Y de la otra y como demandadas **UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**, representada y defendida por el Letrado D. JESÚS MARÍA LOBATO DE RUILOBA, y **FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS**, representada y defendida por la Letrada D^a ANA MARÍA CALOMERA ORTIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Habiendo tenido entrada en este Juzgado de lo Social el 27.02.2013 la presente demanda, suscrita por la demandante, sobre el concepto arriba indicado, en la que sucintamente se exponían los hechos fundamentadores de su pretensión, fue admitida a trámite.

SEGUNDO. Señalado el día 10.04.2013 para la celebración de los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar con asistencia de ambas partes y el siguiente resultado:

- Conciliación: sin avenencia.
- La parte actora se ratificó en su demanda solicitando que se anule el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Complutense de Madrid, de 24 de julio 2012, por el que se suspende temporalmente la acción social y condene a la Universidad demandada al cumplimiento de lo dispuesto en el título XIII "beneficios Sociales" del convenio colectivo vigente, convocando las ayudas de acción social.



- La empresa se opuso a la demanda alegando que la medida acordada responde a los ajustes económicos acordados por el Gobierno de la nación y la Comunidad de Madrid y que, conforme a los arts. 32 y 38 EBEP, no está obligada a negociar sino a informar a los representantes de los trabajadores de las medidas adoptadas y solicita la desestimación de la demanda.
- CCOO solicita una sentencia ajustada a derecho.

Recibido el pleito a prueba:

- Por la parte demandante se propuso: Documental.
- Por la parte demandada se propuso: Documental.

Una vez practicada la prueba, las partes expusieron sus conclusiones, elevando a definitivas sus respectivas pretensiones.

Seguidamente las partes emitieron sus conclusiones, elevando a definitivas sus pretensiones.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales, salvo los plazos para realizar las actuaciones judiciales, visto el elevado número de asuntos urgentes en trámite en el Juzgado en esas fechas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Ámbito de afectación del conflicto: Los trabajadores de la Universidad Complutense de Madrid.

SEGUNDO. Hechos litigiosos:

I. Con fecha 17.07.2012 se celebró reunión de la mesa sindical de la UCM para el análisis de las medidas de ajuste ante los recortes de la Comunidad de Madrid y, entre otras medidas, se propone recortar la acción social. El acta de la citada reunión obra como documento nº 4 del ramo de prueba de la Universidad y su contenido se tiene por íntegramente reproducido; interesa destacar que se indica como justificación de la suspensión de la acción social las medidas incluidas en la Ley 4/2012 de la Comunidad de Madrid en la que se establece un recorte lineal en las percepciones del personal, admitiéndose que ello no afecta al equilibrio presupuestario, y la incierta reducción de financiación ligada a la recaudación por las matrículas cuyos datos se desconocen y no se sabe si afectarán al equilibrio presupuestario.

II. Con fecha 24.07.2012 el Consejo de Gobierno de la Universidad Complutense de Madrid, aprobó las medidas de ajuste derivadas de la Ley 4/2012, de 4 de julio, de modificación de la Ley de presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012 y, entre otras medidas, la suspensión temporal de la acción social (doc 1 ramo de prueba de la Universidad que se tiene por íntegramente reproducido).

III. Como consecuencia del anterior acuerdo, con los fondos destinados a acción social, se financiaron el abono transporte y las ayudas estudios universitarios en las Universidades Públicas y se suspendieron las ayudas asistenciales y las ayudas escolares (doc 2 ramo de prueba de la Universidad, reconocido de contrario).

IV. Se tiene por reproducido el título XIII del II Convenio Colectivo del Personal laboral de la Administración y Servicios de las Universidades Públicas de Madrid: "beneficios sociales" (documento nº 1 ramo de prueba de la parte actora).

V. FETE_UGT solicitó reunión de la Comisión paritaria de Interpretación, Seguimiento y aplicación del II Convenio Colectivo del Personal laboral de la Administración y Servicios de las Universidades Públicas de Madrid en cuyo orden del día figura, entre otros, el incumplimiento por parte de la Universidad Complutense de Madrid de determinados aspectos contenidos en el título XIII del II Convenio Colectivo del Personal laboral de la Administración y Servicios de las Universidades Públicas de Madrid: "beneficios sociales", La reunión se celebra el 04.10.2012 y concluye con desacuerdo entre la representación sindical y las Universidades (folios 47 y 48 actuaciones).

TERCERO. Formalidades del procedimiento y proceso: Se formuló solicitud de conciliación ante el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid el 23.11.2012, celebrándose el acto el día 07.03.2012, celebrándose el acto el día 30.11.2012 con resultado: avenencia parcial (folios 49 y 50). La parte demandante interpuso demanda sobre conflicto colectivo el 23.02.2013 que, turnada a este Juzgado, tuvo entrada el 27.02.2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 93 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en el artículo 2 g), 6 y 10.2 h) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, compete el conocimiento del proceso a este Juzgado.

SEGUNDO. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de los medios de prueba siguientes: no existió discrepancia fáctica y los hechos declarados probados están todos ellos acreditados a través de la documentación que en cada epígrafe se cita para mayor claridad.

TERCERO. El litigio sometido al enjuiciamiento de esta Juzgadora consiste en determinar si es ajustado a derecho el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Complutense de Madrid, de 24 de julio 2012, por el que se suspende temporalmente la acción social o si, por el contrario, los trabajadores afectados por este conflicto tienen derecho a mantener los beneficios sociales estipulados en el Convenio Colectivo

Para dar respuesta a la controversia debemos tener en cuenta que el art. 38 del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 7/2007, de 12 de abril, señala:

"10. Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público. En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación".

Dicho precepto los Tribunales declararon que no permitía la inaplicación de convenios colectivos ya que únicamente resultaba de aplicación a los funcionarios pero no al personal laboral (SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 de julio 2011) pero el RDL 20/2012, de 13 de julio, de medidas urgentes de racionalización del gasto público e

impulso y agilización de la actividad económica, otorgó a la Administración igual posibilidad respecto del personal laboral mediante la introducción de dos nuevos párrafos en el art. 32 EBEP que, en la actualidad, dice:

“La negociación colectiva, representación y participación de los empleados públicos con contrato laboral se regirá por la legislación laboral, sin perjuicio de los preceptos de este Capítulo que expresamente les son de aplicación.

Se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Convenios Colectivos o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación”

El RDL 20/2012, de 13 de julio, contiene otra norma relevante para resolver la controversia. Su disposición adicional segunda, bajo el epígrafe “Suspensiones o modificaciones de convenios colectivos, pactos o acuerdos que afecten al personal funcionario o laboral por alteración sustancial de las circunstancias económicas”, estipula:

“A los efectos de lo previsto en el artículo 32 y 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público se entenderá, entre otras, que concurre causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas cuando las Administraciones Públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público”.

Está claro, por tanto, que, a través de los citados preceptos, se otorga a la Administración la posibilidad excepcional de desvincularse unilateralmente de lo pactado; posibilidad que no deja de ser una aplicación al campo de la negociación colectiva en el sector público de la conocida cláusula *rebus sic stantibus*, que permite a la Administración, excepcionalmente, la revisión, suspensión o modificación unilateral de las obligaciones pactadas en la negociación colectiva, por alteración sustancial de las circunstancias económicas existentes en el momento de la conclusión del pacto o acuerdo (STSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 108/2012 de 8 febrero [RJCA 2012\86]).

Ahora bien, conforme a los artículos citados, la desvinculación unilateral de lo pactado ha de estar justificada en una “causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas” que afecte al “interés público”. Por tanto, no es cualquier razón grave de interés público la que justifica la desvinculación sino exclusivamente la de carácter económico, entendiéndose por tales, entre otras, las que referencia la disposición adicional segunda del RDL 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

En cuanto al procedimiento para llevarlo a cabo, basta que así lo acuerde el órgano de gobierno de las Administraciones Públicas competente e informe a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación pero, en el bien entendido, que ello no significa que queda excluida la posibilidad de revisión en vía judicial de la legalidad de la medida así como que, para declarar su pertinencia, en el proceso judicial que se haya planteado la Administración habrá de demostrar la concurrencia de la causa que justifica la

revisión, suspensión o modificación unilateral de las obligaciones pactadas en la negociación colectiva ya que entender lo contrario quebrantaría el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y a la negociación colectiva (art. 28.1 CE) y sería equivalente a dejar en manos de una de las partes el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

En el presente caso, el Consejo de Gobierno de la Universidad Complutense de Madrid, tras informar a la mesa sindical, hace uso de la facultad que le otorga el art. 32 EBEP y, en sesión celebrada el 24.07.2012, acuerda, entre otras cosas, la suspensión de la "acción social" prevista en el Convenio Colectivo del sector y la causa que aduce para llevarlo a cabo son las medidas de ajuste previstas en la Ley 4/2012, de 4 de julio, de Modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012. Sin embargo, en dicha norma, si bien se prevé que los costes de personal autorizados para cada Universidad Pública experimenten una reducción equivalente a la reducción retributiva que resulte de lo establecido en el Título III de la Ley 4/2012, de 4 de julio, de modificación de la Ley 5/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica (art.), la citada minoración retributiva, como el propio precepto indica es equivalente a la prevista para el resto del personal público, cuyos términos están regulados en el Título III, y, por tanto, será igual a la que establece su art. 5 que dice: *"El personal del sector público contemplado en el artículo 19, apartados [19.1 c) Universidades Públicas y Centros Universitarios de la Comunidad de Madrid] y 6, de la Ley 5/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo, verá minoradas, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las retribuciones a percibir durante el año 2012, en función de sus ingresos brutos anuales por todos los conceptos en el ejercicio, **excluida** la antigüedad, el complemento de atención continuada, guardias o concepto equivalente y las cantidades abonadas por **acción social**".*

En concordancia con ello, el art. 14.3, introduce un nuevo apartado en el art. 50 de la Ley 5/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, del siguiente contenido:

*"Las transferencias a los presupuestos de las Universidades Públicas consignadas en el concepto 450 "A Universidades Públicas. Asignación nominativa", salvo los subconceptos 4506 y 4507, serán objeto de **una minoración equivalente a la reducción de retribuciones que resulte de lo establecido en el Título III de la Ley 4/2012, de 4 de julio, de modificación de la Ley 5/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012** y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica. Asimismo, serán objeto de minoración en una cuantía equivalente a la reducción de retribuciones, las transferencias que se realizan a las Universidades Públicas con cargo al Subconcepto 4557 "Universidades Públicas: incremento complemento específico"*

Y ya hemos visto que el art. 5 de la Ley 4/2012, de 4 de julio (primero del Título III) establece con claridad meridiana que no existe minoración en la acción social de los empleados del sector público contemplado en el artículo 19, apartados 1 y 6, entre los que se incluyen los que prestan servicios en las Universidades Públicas (art. 19.1 c) Universidades Públicas y Centros Universitarios de la Comunidad de Madrid) lo que significa que la reducción de costes de personal autorizados por la Comunidad de Madrid para cada Universidad Pública no afecta a dicha partida y así lo admite la Universidad en la reunión celebrada con la mesa sindical el 17.07.2012 donde expresamente se reconoce que la minoración de costes de personal acordada por la Comunidad de Madrid no produce un desequilibrio en los presupuestos de la Universidad.

En la reunión de la mesa sindical previa al acuerdo se menciona otra causa; a saber: los recortes en la financiación de las Universidades y el aumento de los precios públicos por estudios universitarios que hace impredecible conocer los ingresos que se van a obtener.

Pues bien, respecto de esta cuestión el 14 de la Ley 4/2012, de 4 de julio, introduce un nuevo apartado en el art. 50 de la Ley 5/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, del siguiente contenido:

*"El Gobierno de la Comunidad de Madrid establecerá el importe definitivo de las transferencias corrientes a las Universidades Públicas consignadas en el artículo 45 "A Universidades de la Comunidad de Madrid" del Programa 518 "Universidades", que **deberán ser objeto de minoración en su cuantía en una cantidad equivalente al incremento de ingresos previsibles de las universidades** como consecuencia de la modificación de los precios públicos que se establezca al objeto de dar cumplimiento al artículo 81.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo. En todo caso, se deberá garantizar que las Universidades dispongan de los recursos necesarios para su funcionamiento de acuerdo con el principio de autonomía financiera enunciado en el artículo 79 de la misma ley".*

Así pues, la minoración en la financiación que se establece es una cantidad equivalente al incremento de ingresos previsibles de las universidades por lo que no estamos ante una alteración de las circunstancias económicas ni ante una disminución de ingresos sino ante forma de financiación de las Universidades Públicas diferente no existiendo ningún informe técnico, estudio u otra prueba que permita concluir que se vaya a producir una alteración sustancial de las circunstancias económicas que obligue a la Universidad Complutense a adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público, prueba que incumbía aportar a la Administración y que no cumplimenta. Lejos de ello, de la escasa prueba aportada lo único que se desprende es que la Universidad no sabía en la fecha en que adoptó la medida cuál era el montante de la financiación que iba a obtener de la Comunidad y/o de los ingresos por matriculas ni, por consiguiente, si iba a existir un desequilibrio presupuestario, incertidumbre que tampoco despeja en el acto del juicio pues ninguna prueba respalda que se haya producido un déficit de ingresos que no tiene razón de ser cuando la minoración de la financiación de la Comunidad de Madrid es "equivalente al incremento de ingresos previsibles de la Universidad" y el hecho de que exista incertidumbre sobre la cuantía final de esos ingresos no le autoriza a suspender los beneficios sociales previstos en el título XIII del II Convenio Colectivo del Personal laboral de la Administración y Servicios de las Universidades Públicas de Madrid, cuando, como es el caso, no resulta acreditada una alteración grave de sus circunstancias económicas que conlleven un desequilibrio presupuestario.

Por los razonamientos expuestos, procede estimar la demanda, declarar la nulidad del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Madrid, de 24 de julio 2012, en lo relativo a la suspensión temporal de la acción social y condenar a la Universidad demandada al cumplimiento de lo dispuesto en el título XIII "beneficios Sociales" del convenio colectivo vigente, convocando las ayudas de acción social en los términos previstos en el Convenio.

CUARTO. Frente a la presente resolución cabe recurso interponer recurso de suplicación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 191.3 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, **debo estimar y estimo la demanda** formulada por la **FETE-UGT** contra la **UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID** y **FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE COMUSIONES OBRERAS** contra **TÉCNICAS REUNIDAS, S.A.**, y declaro la nulidad del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Madrid, de 24 de julio 2012, en lo relativo a la suspensión temporal de la acción social del personal laboral de dicha Universidad y condeno a la Universidad demandada al cumplimiento de lo dispuesto en el título XIII "beneficios Sociales" del convenio colectivo vigente, convocando las ayudas de acción social en los términos previstos en el Convenio.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que **no es firme**, ya que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE SUPLICACION** para ante la **SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**, debiendo en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación de la misma, por conducto de este Juzgado, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la sentencia, de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este Juzgado y en el indicado plazo.

Al anunciar el recurso, todo aquel que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, pretenda formular recurso deberá acreditar, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena en la cuenta abierta a nombre de este Juzgado de lo Social en de éste Juzgado abierta en el Banco Español de Crédito con el número nº 2519, clave 65, sucursal 1033, haciendo constar en el ingreso el número de expediente, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que consta la responsabilidad solidaria del avalista. Asimismo, el que no goce del beneficio de justifica gratuita y pretenda formular recurso deberá efectuar un depósito de 300,00 euros, en esa misma cuenta bancaria.

Por último, se advierte a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso y de impugnación, un domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a efectos de notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día 6 de Mayo de 2013, por el Iltra. Sra. Magistrado-Juez D^a ELENA BURGOS HERRERA que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, doy fe.